

concluyó que además de la insistencia presentada por las cámaras, para que la Corte Constitucional pueda resolver sobre las objeciones de inconstitucionalidad formuladas a un proyecto de ley, es indispensable no sólo que el Congreso insista en la sanción del proyecto, sino que además exponga las razones justificativas de su insistencia.

En el asunto que se examina, se tiene que ante las objeciones al proyecto de ley expresadas por el Presidente de la República, los informes de la comisión designada en el Congreso para pronunciarse sobre ellas, en los que está visto que no se propone insistir sino acoger, se aprobaron por las plenarias de la Cámara y del Senado, en sesión diferente a la anunciada.

Tan no se formuló insistencia, que se proyectó un nuevo artículo 3°, cuyo texto no es, sino el anterior objetado y reemplazado, el que se está planteando ante la Corte Constitucional, razón adicional para que esta corporación deba abstenerse de emitir pronunciamiento alguno.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, recibidas las objeciones por el Congreso de la República, las Cámaras Legislativas adecuaron el artículo 3° del proyecto materia de objeción a las observaciones que sobre su constitucionalidad planteó el Presidente de la República y, por consiguiente, no se encuentra cumplido el presupuesto de procedibilidad para que la Corte Constitucional pueda en esta oportunidad pronunciarse sobre la exequibilidad o inexecutable de la disposición mencionada.

Si el Congreso no insistió en la constitucionalidad del artículo inicialmente aprobado, ni mucho menos adujo razones expresas para justificar una insistencia jamás formulada, no hay discrepancia actual con el Ejecutivo sobre su constitucionalidad, requisito *sine qua non* para que la Corte adquiera competencia que permita hacer un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad, conforme con el artículo 167 de la Carta Política.

Sólo resta señalar que si el proyecto se convierte en Ley de la República, queda a salvo la posibilidad de cualquier ciudadano de demandar su constitucionalidad, si lo considera pertinente.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Por las razones expuestas, *abstenerse* de pronunciarse sobre la exequibilidad o inexecutable del artículo 3° del Proyecto de ley 006 de 2005, Cámara 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación*".

Segundo. Remítase al Congreso de la República, para lo de su competencia, el expediente respectivo incluida esta providencia.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la *Gaceta* de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

Cumplase.

El Presidente,

Rodrigo Escobar Gil.

Los Magistrados,

Jaime Araújo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Marco Gerardo Monroy Cabra, Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Antonio Sierra Porto, Mauricio González Cuervo, Impedimento Aceptado; Clara Inés Vargas Hernández.

La Secretaria General,

Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

LEY 1175 DE 2007

(diciembre 27)

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.*

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas;

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de

pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

“Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad”.

Artículo 3°. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 4°. *Divulgación de los beneficios.* A partir de la vigencia de la presente ley, y a más tardar dentro los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Oscar Arboleda Palacio.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

LEY 1176 DE 2007

(diciembre 27)

*por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“**Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones.** El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general”.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“**Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos.** El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.

Artículo 3°. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.
2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.
3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera

eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1°. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *Certificación de los distritos y municipios.* Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;
- c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;
- d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;